



LEY N° 6297

Sancionada el 06/11/84. Promulgada el 23/11/84.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.112, del 5 de diciembre de 1984.

Sistema Jubilatorio para el personal jerárquico del Banco Provincial de Salta y de Préstamos y Asistencia Social.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Incorpórese a la Ley 3.132 (Original 1854), Orgánica del Banco Provincial de Salta, los siguientes artículos:

“Art. 60.- Los funcionarios que se desempeñen en los cargos de Gerente General, Gerentes de Área,

Subgerente General y Gerentes Departamentales, se acogerán a los beneficios de la jubilación, una vez transcurridos los plazos que se determinan a continuación:

- a) El Gerente General, habiendo transcurrido tres (3) años de haber asumido el cargo como tal.
- b) El Subgerente General, habiendo transcurrido cuatro (4) años de haber asumido el cargo como tal.
- c) Los Gerentes de Área, habiendo transcurrido cuatro (4) años de haber asumido los cargos como tales.
- d) Los Gerentes Departamentales, habiendo transcurrido cinco (5) años de haber asumido los cargos como tales.
- e) A los efectos de la aplicación del presente artículo, la antigüedad computable, en el caso de ascensos entre estas categorías, será acumulable, totalizando como máximo cinco (5) años.

Art. 61.- Para gozar de los beneficios establecidos por la presente ley, los funcionarios especificados en el artículo anterior, deberán acreditar una antigüedad mínima en la carrera bancaria, dentro del Banco Provincial de Salta, de veinte años y una edad mínima de 50 (cincuenta) años.

Art. 62.- El resto del personal, no contemplado en los artículos anteriores, se acogerá a los beneficios de la jubilación de acuerdo a lo determinado a continuación:

- a) El personal femenino a los treinta años de servicio y cincuenta años de edad.
- b) El personal masculino a los treinta años de servicios y cincuenta y cinco años de edad.
- c) En el caso de que los años de antigüedad, superaran los treinta años, se computarán dos años de antigüedad excedidos de los treinta, por un año de edad.

Art. 63.- El haber mensual jubilatorio, de los casos comprendidos en los artículos anteriores, será igual al 82% móvil actualizado, de la totalidad de las remuneraciones sujetas a retención del aporte jubilatorio, del cargo que detentare el agente en el momento de acogerse a los beneficios de la jubilación.

Art. 64.- Lo dispuesto en el artículo 60, inciso a), podrá ser prorrogado en lo referente al período de permanencia en el cargo, hasta el doble de lo especificado en el mismo, debiendo para ello existir resolución expresa del H. Directorio del Banco y consentimiento del funcionario.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 65.- Los funcionarios que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 60, 61 y 62, adquieren los derechos establecidos por la presente, en forma definitiva”.

Art. 2º.- Modifícase el artículo 36, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 36.- De las utilidades líquidas y realizadas, luego de efectuadas las amortizaciones, se deducirá por lo menos el 10% (diez por ciento) para la Reserva Legal. Efectuadas las deducciones indicadas precedentemente, el remanente se distribuirá de la siguiente forma:

1. El 10% para las mutuales destinadas al personal del Banco.
2. El 90% restante para incrementar el capital del Banco y efectuar otras previsiones que se consideren necesarias”.

Art. 3º.- Incorpórese a la Ley 5.115/77, Orgánica del Banco de Préstamos y Asistencia Social, como artículo 32 y subsiguientes, el texto de los artículos que se incorporan a la Ley 3.132, según lo dispuesto por el artículo 1º de la presente.

Art. 4º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro
BENJAMÍN C. RUIZ DE HUIDOBRO – PEDRO M. DE LOS RIOS – Dr. José M. Ulivarri – Marcelo Oliver

Salta, 23 de noviembre de 1984.

DECRETO N° 2.515

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo Primero: Promúlgase parcialmente el proyecto de ley remitido y téngase por ley de la Provincia sus artículos 1º, 2º y 3º en cuanto incorporan los artículos 60, 61, 63 y 64 a la Ley 3.132 (Original 1.854, Orgánica del Banco Provincial de Salta y artículos 32 y subsiguientes a la Ley 5.115 (Orgánica del Banco de Préstamos y Asistencia Social).

Artículo Segundo: Obsérvese parcialmente el artículo 1º, que proyecta incorporar como artículos 62 y 65 de la Ley 3.132 (Original 1.854 Orgánica del Banco Provincial de Salta) y correspondientes a la Ley 5.115 (Orgánica del Banco de Préstamos y Asistencia Social).

Artículo Tercero: Remítase a las Honorables Cámaras Legislativas copia certificada del proyecto de ley parcialmente promulgado y parcialmente observado, a los efectos del artículo 100 de la Constitución Provincial, notificando al Secretario de la Honorable Cámara de Senadores.

Artículo Cuarto: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo Quinto: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Cantarero – Dávalos

